

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

No habiéndose presentado en Poza el confinado licenciado del Presidio de Alcalá de Henares, Eduardo Fernandez Serrano, de las señas que se expresan á continuación, á extinguir la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, mediante haber elegido aquel pueblo para fijar su residencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Burgos 17 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Estado soltero, de 20 años de edad, oficio zapatero y natural de Madrid.

Circular.

No habiendo cumplido el Alcalde de Pinilla de los Barruecos con lo que le tenía ordenado en diferentes comunicaciones el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, referente á la entrega de unos documentos y remision de una cantidad, he acordado imponerle la multa de 40 rs., y hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes se advierte el deber en que se encuentran de obedecer y cumplir las ordenes que reciban de todas las autoridades superiores.

Burgos 18 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular, núm. 3,

dictando reglas y disposiciones para la formacion y rendicion de las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1864 á 1865.

Trascurrido con exceso el período dentro del cual habian por necesidad los Alcaldes de rendir á este Gobierno las cuentas municipales de su administracion, correspondientes al año económico de 1864 á 1865, y en atencion á la importancia de este servicio, me creo en el deber de dirigir mi voz á todos los Ayuntamientos de esta provincia para hacerles comprender la necesidad de llenarlo por medio de la presente escitacion.

Como á pesar de las diferentes circulares que se han dictado por este Gobierno fijando reglas para la mejor comprension de los Ayuntamientos y facilitarles por este medio la mayor claridad, á fin de que formen sus cuentas con arreglo á la legislacion vigente, distan mucho estas de venir ajustadas á las prescripciones consignadas en la circular núm. 58, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 166, correspondiente al Domingo 16 de Octubre de 1864, me veo precisado á reproducir aquellas, para que teniéndolas presente no carezcan referidas cuentas de los comprobantes que las justifiquen, ni adolezcan de los errores y defectos que á cada paso se encuentran en ellas, cuyos defectos proceden del poco celo y mucha apatia con que los Secretarios miran este importante servicio, valiéndose de personas extrañas é incompetentes á quienes confian su formacion, bastándole para ello una simple nota de los gastos é ingresos del presupuesto, sin tener en cuenta para nada, que no teniendo á la vista el presupuesto aprobado por este Gobierno, es imposible de todo punto estampar la verdad en referidos documentos.

Para cortar de raiz estos abusos tan comunes los cuales haré desaparecer porque veo en ellos viciada la administracion municipal, he acordado la publi-

cacion de las reglas que á continuacion se expresan, cuyo exacto cumplimiento recomiendo eficazmente á los funcionarios á quienes compete, para que advertidos previamente de la necesidad de regularizar este importante ramo de la administracion municipal, extingan las abusivas prácticas que en la mayor parte de los pueblos han venido estableciéndose; advirtiéndoles que, ni disculparé ni podré tolerar la menor infraccion de las disposiciones siguientes.

Cuentas de administracion.

1.ª Los Alcaldes que hasta la fecha no hayan presentado á este Gobierno para la censura y aprobacion las cuentas municipales, lo verificarán precisamente dentro del mes venidero.

2.ª Estas cuentas serán redactadas con sujecion á los formularios publicados por Real orden de 2 de Setiembre de 1861, y los modelos señalados con los números 3, 4 y 5 de la Instruccion de contabilidad de 20 de Enero de 1845.

3.ª Dichas cuentas se formarán por triplicado estando todas compuestas de igual documentacion, y se remitirán dos ejemplares á este Gobierno, y el tercero obrará en el Ayuntamiento como datos estadísticos.

Y 4.ª El Secretario es el obligado por razon de su destino á confeccionar estas cuentas con vista de los asientos de los libros de intervencion, arreglándose á los modelos citados. (Regla 25 de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845.)

Cuentas de Caja ó de caudales.

1.ª Los Depositarios que no hubieren rendido sus cuentas al Ayuntamiento, lo verificarán en el término mas breve, á fin de que unidas á la general, obren es este Gobierno dentro del mes de Febrero próximo.

2.ª A las relaciones de las cuentas deberán unirse tantos cargámenes y libramientos cuantas sean las cantidades recaudadas y satisfechas: de modo que,

para el arbitrio especial de pastos que hubieren utilizado con sus ganados todos los vecinos, no bastará con hacer constar su producto en una partida aislada, sino que debe figurar la que cada uno haya satisfecho; así como en los gastos no se pondrá un solo libramiento por dos ó mas artículos del presupuesto, aunque pertenezcan á un mismo capítulo.

3.ª Para el abono de los haberes de los empleados se estenderán las correspondientes nóminas firmadas por los interesados, á las cuales se unirán las copias de los títulos cuando sean de nueva entrada y certificacion que acredite el día en que tuvo efecto la cesacion del que sirvió antes el destino. (Párrafo 14 de la instruccion de contabilidad.)

Asimismo se estampará un sello de 50 céntimos en toda partida de data que llegue ó exceda de la suma de 300 rs.

4.ª En los pagos que se hicieren por consignacion para gastos de oficina, se unirá al libramiento respectivo la cuenta de su inversion, la cual será revisada y aprobada por una comision que se nombre al efecto de entre los individuos del Ayuntamiento.

5.ª A los libramientos que se expidan por premio á los matadores de animales dañinos, se unirá certificacion del Secretario, visada por el Alcalde, en la cual constará que las pieles y rabos de los animales muertos fueros presentados en el Ayuntamiento.

6.ª Se acompañarán asimismo á los libramientos de instruccion pública, las cuentas que los Maestros presenten á los municipios por gastos de material de la escuela, segun la disposicion 19 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

7.ª Los socorros domiciliarios se justificarán uniendo al libramiento de su razon, á mas de la firma del perceptor, la papeleta que ha debido facilitar el facultativo por la cual se acreditará que el interesado estaba enfermo; y la del cura párroco, que manifieste la necesidad del socorro.

Las cantidades dadas por medicinas se comprobarán con las recetas expedi-

das por el facultativo y el recibo del farmaceutico que las facilitó.

8.º Los socorros facilitados á emigrados pobres se justificarán con copias certificadas de las órdenes de que les hubieran provisto las autoridades que mandaron hacer el abono.

9.º Si se hubieran hecho algunas obras y estas se ejecutaran por subasta, se acompañará el testimonio del remate: y si fuera por contrata remitirá copia de ella.

Las que se hayan verificado fuera de estos casos, se justificarán sus pagos por medio de cuentas que han debido formar los encargados de las mismas, acompañando las listas de jornales documentadas.

10. Los pagos satisfechos por gastos de la cárcel del partido, se justificarán con los recibos que tenga dados el depositario de estos fondos.

11. A los libramientos por abono de censos se unirán los recibos de los censuistas que se han debido entregar á los encargados por el Ayuntamiento para satisfacerlos.

12. Los gastos de imprevistos serán justificados con copia certificada del ó de los acuerdos tomados por el municipio para ejecutar el gasto, al tenor de lo prescrito en el art. 102 de la ley de 8 de Enero de 1845.

13. Se acompañarán á la cuenta general, tres pliegos de papel del sello 9.º como reintegro á la misma, y tantos sellos de recibos cuantos sean los libramientos que excedan de la suma de 300 reales.

14. Así bien se acompañará otra cuenta titulada de «Contribuciones» redactada y documentada en la forma que fijan los modelos números 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la referida instruccion.

15. Los depositarios de los pueblos cabeza de partido formarán por separado las cuentas de los fondos carcelarios, y en la forma que establece la Real orden de 23 de Setiembre de 1849.

16. Asimismo se unirán á expresadas cuentas una certificación del Secretario en la que se acredite que han estado expuestas al público por término de un mes, y que de ello ha, ó no resultado reclamacion alguna. (Art. 111 de la ley de 8 de Enero mencionada.)

Me prometo del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, Secretarios y Depositarios encargados respectivamente de la confeccion de dichas cuentas, que las anteriores disposiciones serán fielmente cumplidas, esperando que para el 20 del próximo mes de Febrero serán presentadas en este Gobierno de provincia; y de no ser así me veré en la imprescindible necesidad de adoptar medidas enérgicas para ver de conseguir el fin que me propongo por medio de la presente circular.

Burgos 10 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

SECCION DE FOMENTO.

Construcciones civiles.

Debiendo subastarse las obras necesarias para la construccion de una casa escuela en el pueblo de La Orra, he acordado señalar el dia 18 de Febrero próximo para que á las doce de su mañana tenga lugar el remate, verificándose simultáneamente en la Seccion de Fomento de esta Capital, bajo mi presidencia ó de persona delegada al efecto, y en aquella villa ante el Alcalde y Ayuntamiento de la misma.

Los planos, memoria y condiciones se hallarán de manifiesto anticipadamente así en la Seccion como en la Secretaría municipal; advirtiéndole que la subasta se celebrará con todas las formalidades prevenidas para semejantes casos; teniéndose como condicion esencial é indispensable adicionada á las que contienea los pliegos aprobados, la de que el contratista ó rematante queda obligado y se sujeta á lo que se encuentra dispuesto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año para la contratacion de servicios públicos.

Burgos 17 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 547.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de Samá y Carreras, del Comercio de la Habana, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 31 de Mayo de 1862 que desestimó el recibo del depósito obligatorio de carbon de piedra que debía entregarse á la terminacion de una contrata de suministros del mismo para las necesidades de aquel apostadero:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que rematado el suministro de carbon de piedra para las atenciones del apostadero de la Habana por término de dos años, se adjudicó este servicio en 1.º de Julio de 1858 á D. Salvador Samá hoy Samá y Carreras) bajo ciertas condiciones, entre las que se establecia en la 3.ª que el contratista estaria obligado á tener un depósito total de 10.500 toneladas entre la Habana, Cienfuegos, Santia-

go de Cuba y nuevitas, y en la 28, que á la terminacion natural del contrato el sucesor en el asiento ó el Estado quedaban obligados á recibir al precio de contrata las existencias que tuviese el contratista en los depósitos, siempre que no excedieran de las 10.500 toneladas, que designaba la condicion 5.ª

Que cumplido el término de los dos años, ni se anunció con la debida anticipacion la nueva subasta, ni se renovó expresamente el contrato anterior, sino que la Autoridad de Marina siguió pidiendo y el asentista suministrando al precio de la primera adjudicacion, continuando así las cosas hasta Junio de 1862, en que se celebró nueva subasta, que se adjudicó á una casa inglesa:

Que entonces Samá y Carreras solicitaron que se les abonase al precio de su contrata de 1858 todo el carbon consumido despues de los dos años por que se estipuló, más 10.500 toneladas que constituian el máximum del depósito que el Estado se habia obligado á recibir á la terminacion del contrato, fundándose en que habiendo habido una proroga de hecho del primitivo contrato, sus condiciones rigen para todos los actos posteriores hasta que hubo nuevo asentista, y en su consecuencia el carbon suministrado se habia de pagar al precio de contrata, sin que esta terminara ni llegara el caso de la entrega hasta que de hecho cesó el suministro por la referida casa de Samá y Carreras:

Que pasada la instancia á informe de la Junta consultiva de la Armada fué esta de parecer que la contrata celebrada con Samá concluyó naturalmente y de derecho en Agosto de 1860, sin que pueda suponerse la prorogada en perjuicio de la Hacienda:

Que el Consejo de Estado, al que se oyó tambien sobre el particular, opinó que se estaba en el caso de dar por terminado el referido contrato, como de derecho terminó á los dos años siguientes al dia en que se hizo la primera entrega de combustible, y que asimismo no teniendo el Gobierno obligacion de recibir mayor número de toneladas de carbon que el máximum fijado en el convenio para la época de su conclusion, número que por orden natural debia estimarse consumido, se hallaba en completa libertad de atender á este servicio provisionalmente por Administracion, en tanto que se celebraba nueva subasta, con sujecion á las formalidades legales; y

Que con vista de tales dictámenes se expidió la Real orden reclamada de 31 de Mayo de 1862, que resolvió no haber lugar á la admision por la Hacienda de Marina de las 10.500 toneladas de carbon de piedra, procedentes de los depósitos de la finada contrata.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de la casa de Samá y Carreras, el Licenciado Don Antonio del Rivero y Cidraque, solicitando su revocacion, que por la Hacienda de Marina le sean recibidas las 10.500 toneladas de carbon de que se

ha hecho mérito, y que se declare de cargo y riesgo de la Administracion el detrimento que pueda recibir el combustible, expuesto como se halla durante tanto tiempo á la accion de la temperatura y de las lluvias:

Vistos los documentos que acompañó á su escrito de ampliacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, en que pide la absolucion de la misma y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Vistos el auto que para mejor proveer dictó la Seccion de lo Contencioso, á fin de que por el Ministerio de Marina se remitiese nota expresiva del carbon suministrado por la casa demandante desde que el Gobierno tuvo por terminado el contrato celebrado en 1.º de Julio de 1858 hasta que la casa inglesa se encargó de continuar el servicio, y la nota remitida por el expresado Ministerio, de la que resulta que los Señores Samá y Carreras suministraron desde 27 de Noviembre de 1860, en que terminó la contrata de 1858, hasta 2 de Julio de 1862, en que cesó de suministrar carbon, 48,055 toneladas y 1.770 libras:

Considerando que así como no puede sostenerse que un contrato sobre un servicio público, celebrado, como el de este pleito, conforme á las disposiciones vigentes, en pública subasta, pueda sin ella prorogarse *expresamente* por más ó ménos tiempo, así tampoco se puede admitir la prorogacion tácita de este mismo contrato, que excluye de suyo dicha imprescindible formalidad:

Considerando que por ello queda sin apoyó en lo principal la demanda de estos autos, puesto que se funda tan solo en una prorogacion tácita, legalmente imposible:

Considerando que por no haberse tratado en la via gubernativa de los perjuicios que reclama tambien en la contenciosa el demandante, nada se puede resolver sobre este punto:

Considerando que de las 48.055 toneladas 1.770 libras de carbon que despues de terminado el contrato resulta haber suministrado la casa demandante, solo las 10.500 primeras han debido serlo al precio estipulado en aquel, y la diferencia entre este precio y el corriente ha podido causar á la Administracion un perjuicio mayor ó menor, que no ha sido por su parte objeto de peticion alguna en estos autos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Modesto Lafuente, E. Juan José Martinez de Espinosa, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo

de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino de Ardanaz, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Auriolos,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden por ella reclamada, reservando al demandante y á la Administracion el derecho que entiendan tener relativamente á los perjuicios indicados, para que usen de él en la via y forma correspondientes si vieren convenirles.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 348.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1864 D. Francisco Leon y Casaus, dueño de un molino llamado del Alborchi, movido por las aguas del barranco de la Barcheta ó arroyo del Barranquet, y situado en la partida de Materna, término de Alcira, presentó en el Juzgado de este nombre un interdicto contra Joaquin Garcia Chaveli, que habia establecido una máquina de aserrar madera, y despues un molino movido por las mismas aguas, fundándose en que este tenia aterradas las compuertas de la almenara, haciendo subir el remanso de las aguas dos palmos mas arriba de un sillar que se puso en Octubre de 1859, con intervencion del Alcalde é Ingeniero, para señalar el nivel á que podria llegar el remanso, á fin de que no perjudicase al molino de Leon y Casaus:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y acordada la restitucion, acudió Garcia Chaveli al Gobernador de la provincia, exponiendo que estaba autorizado por Real orden para el establecimiento de su máquina y molino, y no habia alterado las condiciones de la concesion, y solicitando que se requiriere de inhibicion al Juzgado por tratarse de asunto administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion

al Juez, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y este sostuvo su competencia despues de sustanciado el artículo, apoyándose en que no habia acto ni providencia administrativa que el interdicto pudiese contrariar, ni intereses general que amparar y sostener; en que no habia materia administrativa, aunque se tratara de aguas de aprovechamiento comun, pues solo se versaban intereses particulares, y en que se trataba del abuso de una concesion administrativa, y desde el momento en que tal abuso existia dejaba de pertenecer su conocimiento á la Administracion:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, re-ultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto las providencias administrativas legitimamente adoptadas por medio de interdictos de manutencion ó restitucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que ninguna providencia administrativa autoriza el hecho sobre que versa el interdicto, por lo que no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1859, invocada por el Gobernador:

2.º Que dirigiéndose el interdicto á corregir un acto abusivo de un particular que lastima el derecho de otro particular en el aprovechamiento de aguas, ningun interés general tiene que amparar y sostener la Administracion en este asunto, limitándose sus facultades á cuidar de la policia de las aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

Quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Maria Fernandez Santa Maria, vecina que fué de Páramo, que á continuacion se expresan.

Un trillo en veinticuatro rs. 24
Un banco coladero en seis rs. 6
Dos bancos de olmo en cuatro rs. 4

Una mesa de nogal con tres navetas en veinte rs. 20
Un azufrador de chopo en seis rs. 6
Un banco de respaldo en diez rs. 10
Dos arados en cuarenta rs. 40
Dos sillas de juncos cuatros. 4
Una burra en doscientos rs. 200
Diez y siete fanegas un celemin dos cuartillos de trigo marrueco, a veintiocho reales fanega, hacen cuatrocientos setenta y ocho rs. 478
Diez y nueve fanegas diez celemines de trigo á laga, á veintiocho reales fanega, hacen quinientos cincuenta y siete rs. 557
Diez y ocho fanegas nueve celemines de trigo mocho, á veintiocho rs. 528
Diez fanegas tres celemines de avena, á nueve rs. fanega. 92
Treinta fanegas seis celemines de cebada, á quince rs. 457,50
Una fanega nueve celemines de titos, á diez y ocho rs. 31,50
Dos fanegas de las granzas de cebada, á quince rs. 30
Una tierra en término del pueblo de Páramo, á donde llaman Pradejon, de tres celemines de segunda, surca cierzo linde, ábrego y regañon camino que va de dicho Páramo á Marmellar de Abajo, y solano linde, en doscientos rs. 200
Otra tierra á do dicen Fuentes, de cinco celemines de segunda, surca solano camino de servidumbre, y demás aires egidos, en ciento cincuenta rs. 150
Otra al Paramillo de Villalon, de una fanega de tercera, surca cierzo Antonino Gonzalez, ábrego Marqués de Villacampo, regañon Juan Velasco, y solano raya de Villalon, en cien rs. 100
Otra á las Callejas, de siete celemines, surca por solano tierra del concejo, ábrego Ildefonso Carrillo, regañon Gabriel Fernandez, y cierzo Lino Pardo, en setenta y cinco rs. 75
Otra en Carre molino, de cinco celemines, surca cierzo camino que va á Villalon, solano Antonino Gonzalez, ábrego Francisco Campo, y regañon Cesáro Garcia, en trescientos reales. 300
Otra á la Casetona, de cinco celemines, surca ábrego Manuel Tobar, vecino de Tardajos, cierzo Lino Pardo, regañon y solano lindes, en cien rs. 100
Otra en el Rebollar, de seis celemines, surca cierzo linde, y demás aires camino de servidumbres. en ciento treinta rs. 130
Y la mitad de una casa en el casco de dicho Páramo, y su calle Real, número cuatro, linda por derecha Francisco

Pardo, frente calle, izquierda calle, espalda pajar de Don Manuel San Martin, en mil novecientos cincuenta rs. 1950
Suma total. 5495

Apreciados en la cantidad de cinco mil cuatrocientos noventa y tres reales, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Joaquin Maria Feijóo, se sacan á pública subasta los muebles para el dia veinte y uno del actual y hora de las once de su mañana, en el pueblo de Páramo, y los raices para el tres de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en los Estrados del Juzgado, acuda á su remate que se la admitirá en la que hiciere siendo arreglada á derecho, cuyos bienes se venden para pago de las costas devenidas en causa criminal seguida por robo contra la referida Maria Fernandez, segun providencia de once del actual.

Dado en Burgos á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º
—Feijóo.—Santiago Munguira.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el dia veinte de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, se rematarán en la Sala de este Juzgado los bienes siguientes.

Un molino inmediato al pueblo de Villarmero en jurisdiccion del mismo y término titulado Veguilla, tasado en. 35.549

Una tierra en Zaldundo á donde llaman Fuente hermoso, de tres celemines y medio de sembradura de tercera calidad, secana en. 150

Otra en el mismo pueblo á Oyo ó Cagalero, de dos celemines y un cuartillo de igual clase y calidad en. 100

Otra en el propio pueblo y paraje de la Cantera, de dos celemines y un cuartillo, de segunda, secano, en. 150

Otra á los Hoyos ó Tesara en la misma jurisdiccion, de cinco celemines, de tercera, en doscientos reales. 200

Cuyas fincas pertenecen al concurso de D. Sebastian de Echandia, vecino de esta Ciudad, y se venden para pago de sus acreedores, con consentimiento de estos y de aquel y á peticion de los Síndicos, y en virtud de la providencia de ayer.

Dado en Burgos á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. Joaquin Maria Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerta literalmente con el edicto original que obra en autos, en cuya fe y cumpliendo con lo mandado, lo signo y firmo en Burgos á diez seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Oficiales.

Vacante de *Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Moriana.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Moriana, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 18 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Altable.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Altable, la enagenacion por subasta pública de las leñas que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse del monte Cobachote, perteneciente al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 17 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia veintidos de Febrero, próximo venidero y hora de las doce de su mañana, las leñas procedentes de la poda de los Robles que ha de verificarse dentro de los límites designados por el Guarda mayor en el cuartel número sétimo del monte titulado Cobachote, de la propiedad del pueblo de Urrez, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil doscientas arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de referido pueblo por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 11 del mes actual y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion

de mil doscientos reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Urrez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 15 de Enero de 1866.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

Provincia de Guipúzcoa.

Por concurso.

La escuela elemental completa de niños de Mondragon, dotada con la cantidad de 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

Provincia de Palencia.

Por concurso.

La incompleta de niños de Alba de Cerrato, 175 escudos anuales, casa y retribuciones id.

La id. id. de Dehesa de Romanos, 100 id.

La id. id. de Cenera, 75 id.

La id. id. de Matamorisca, 75 id.

Provincia de Vizcaya.

Por oposicion.

La plaza de Auxiliar de la escuela práctica de la Normal de Bilbao, 325 escudos anuales, provinciales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 15 de Enero de 1866.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1865.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

| NOMBRES DE LOS VENEDORES. | VECINDAD. | Puntos donde se han hecho las compras. | CANTIDAD. | | | | PRECIO Esc. Mils. |
|---------------------------|-----------------------|--|-------------|---------|---------|--------------|-------------------|
| | | | Kilogramos. | Gramos. | Litros. | Centímetros. | |
| <i>Tocino añejo.</i> | | | | | | | |
| Emilia de San José..... | Burgos..... | Burgos.. | 92 018 | » | » | Sup. or | 0,759 |
| <i>Manteca.</i> | | | | | | | |
| Juan Manero..... | Id..... | Id.... | 57 728 | » | » | id. | 0,869 |
| <i>Aceite comun.</i> | | | | | | | |
| D. Angel Iradier..... | Id..... | Id.... | » | » | 67 840 | id. | 0,509 |
| <i>Chocolate.</i> | | | | | | | |
| D. Angel Iradier..... | Id..... | Id.... | 16 563 | » | » | id. | 1,304 |
| <i>Vino comun.</i> | | | | | | | |
| D. Mariano Cortezon.... | Id..... | Id.... | » | » | 291 906 | id. | 0,148 |
| D. Victoriano Lamadrid. | Id..... | Id.... | » | » | 161 834 | id. | 0,142 |
| <i>Carbon vegetal.</i> | | | | | | | |
| Pedro de Pedro..... | Villasur de Herreros. | Id.... | 3.784 262 | » | » | id. | 0,044 |
| <i>Velas de sebo.</i> | | | | | | | |
| José Pardo..... | Burgos..... | Id.... | 23 004 | » | » | id. | 0,556 |
| <i>Hilas.</i> | | | | | | | |
| Felix Hernando..... | Id..... | Id.... | 13 803 | » | » | id. | 0,869 |
| <i>Paja larga.</i> | | | | | | | |
| Pedro Huerta..... | Madrigal.... | Id.. | 2.300 | » | » | id. | 0,050 |

Burgos 30 de Noviembre de 1865.—Antonio Sirelo y Prieto.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios particulares.

Alcaldía constitucional de Briviesca.

El núm. 554 ha salido premiado con el cerdo llamado de San Antonio Abad, cuyos productos han sido destinados á la Casa de Misericordia de esta Villa.

Briviesca 17 de Enero de 1866.
—Vicente del Val.

En la imprenta de Santamaria, plaza de la libertad núm. 8, se hallan impresos los modelos de relaciones de roturos arbitrarios, id. para formar el padron general, id. para cuentas municipales y pósitos, presupuestos, liquidaciones de los mismos, estados comparativos, id. de movimiento de poblacion, de sanidad, de multas, de captura, y cuantos documentos sean necesarios á las Secretarías de los Ayuntamientos. 1—3

VENTA DE LINO

rastrillado y lienzo.

En la Fábrica de hilados y tejidos establecida en esta ciudad, inmediata al Cuartel de Infanteria, camino de Gamonal, se venden, por haber dejado de trabajar hace algun tiempo, las existencias de lino rastrillado de superior calidad, al reducido precio de 76 rs. arropa, y á 27 cuartos por libras, asi como los lienzo de diferentes clases y dimensiones á precios arreglados. 2—4

Se admiten proposiciones para el suministro de madera de pino de buena calidad, para ensamblajes, en pequeñas y grandes partidas, en piezas de cualquiera escuadria y longitud, con tal que esta no baje de siete pies, y á entregar en todo el verano próximo en la Carpintería Mecánica sita en el Paseo de esta Capital.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata pueden pasarse á cualquiera hora del dia por el escritorio de la Fábrica y tratar con D. Juan Gomez Zamora. 3—8